

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de abril de 2023, por competencia, en razón de la cuantía, por parte del Juzgado Civil Municipal de la localidad, la que a su vez fue remitida desde el E-mail dianagarji09@gmail.com demanda que fue suscrita por la abogada DIANA CONSTANZA GARCÍA JIMÉNEZ.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada DIANA CONSTANZA GARCÍA JIMÉNEZ, con T. P. No. 335.082 del C. S. de la J., se encuentra inscrita y tiene registrado el correo electrónico dianagarji09@gmail.com desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada; pues la demanda no la dirige en contra de ninguna persona, además, en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

Se advierte, además, que el poder adosado con la demanda a folio 7 del escrito de demanda, fue conferido para un objeto totalmente distinto del que se indica en la demanda. De la lectura del mismo se observa lo siguiente:

Asunto: PODER ESPECIAL

Yo GENNY JOANA GUTIÉRREZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 43926646 de Bello, domiciliada en la Calle 5 # 8 - 75 en Girardota Antioquia; manifiesto ante usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA CONSTANZA GARCIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 53059621, tarjeta profesional 335082 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados dianagarji09@gmail.com; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación:
DEMANDA CIVIL PARA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE CONFORMADA CON EL SEÑOR JOSE DE JESUS BUENROSTRO QUIEN SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE EXTRANJERÍA NÚMERO 365528.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Genny Joana Gutiérrez Agudelo
Demandado	José de Jesús Buenrostro, y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2023-00085-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0496

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia **promovida por** GENNY JOANA GUTIÉRREZ AGUDELO, con C. C. No. 53.059.621 **en contra de** JOSÉ DE JESÚS BUENROSTRO con C. E. 365.528, y de PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

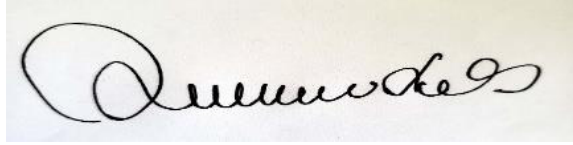
1. Encuentra el despacho que el poder adosado con la demanda fue conferido para un objeto totalmente diferente del que ocupa la demanda y no se observa ningún otro poder que se hubiere allegado, por lo tanto deberá allegar poder en el que se precise el objeto y la persona o personas contra las cuales se dirija la acción; incluso lo bienes que pretende adquirir por prescripción. Art. 84 del C. G. P.)
2. De la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria aportados como anexo de la demanda se observa que el titular del derecho de dominio de los mismos, es el señor JOSÉ DE JESÚS BUENROSTRO con C. E. No. 365.528, persona contra la cual ha de dirigirse la acción, respecto de quien se debe indicar, además, la dirección o canal digital donde recibirá notificaciones.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda o supuestos fácticos la forma cómo entró la demandante en posesión de todos y cada uno de los bienes inmuebles que pretende adquirir por prescripción y la fecha exacta respecto de cada uno de ellos.
4. Deberá explicar porqué pretende en la demanda se le declare dueña de los bienes inmuebles descritos en el libelo genitor por prescripción ordinaria; pues no da cuenta de ello en los hechos o supuestos fácticos, lo que deberá explicar con precisión y claridad, y allegar los respectivos soportes probatorios que den cuenta de lo que afirme.
5. Deberá igualmente la parte actora, aclarar al despacho porqué pretende se ordene el registro de la sentencia que acoja las pretensiones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, si se tiene en cuenta que los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles adosados con la demanda, dan cuenta de que los mismos se encuentran ubicados en el Municipio de Girardota, Antioquia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

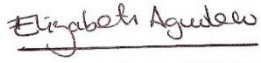
INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA **promovida por** GENNY JOANA GUTIÉRREZ AGUDELO, con C. C. No. 53.059.621 **en contra de** JOSÉ DE JESÚS BUENROSTRO con C. E. 365.528, y de PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 18 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA fue recibida en el correo institucional del juzgado, el día 24 de abril de 2023, la que fue remitida desde el E-mail jorgegonzaleza@urbelegal.com, suscrita por el abogado JORGE MARIO GONZÁLEZ ARENAS con T. P. No. 57.864 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

El poder que lo faculta para instaurar la presente acción obra a folio 32 del expediente, y si bien el mismo contiene un sello de la Notaría 12 del Círculo de Medellín, no se le hizo presentación personal, ni goza de autenticidad, como tampoco fue conferido con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra inscrito, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo cual se infiere del hecho de que con la demanda se solicitan medidas cautelares visibles a folios 71 del expediente digital; además porque en el escrito de demanda dice desconocer la dirección de algunos demandados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio por venta
Demandante	DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR C. C. No. 71.386.577
Demandados	YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS C. C. No. 51.599.806 ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ C. C. 98.668.035 MAURICIO TOBÓN GÓMEZ C. C. 98.559.108
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00088-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0499

Vista la constancia que antecede, se procede por el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA **instaurada por** DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR con C. C. No. 71.386.577 **en contra de** YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS con C. C. No. 51.599.806, ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.668.035 y MAURICIO TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.559.108, advirtiendo que ha de inadmitirse, en tanto no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. en concordancia con los arts. 406 y ss. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

- 1.) Del estudio que se hace de la demanda, advierte el despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, concretamente la pretensión tercera, debido a que el dinero que pretende cobrar o se le reconozca por parte de los demandados, no se deriva de mejora alguna que la parte pasiva esté obligada a reconocerle. (Art. 90 No. 3 C. G. P.)

Pues, si el dinero que dice, le adeudan los demandados, tiene como causa un contrato de arrendamiento, el medio que se debe utilizar para su cobro no es el proceso divisorio, sino el trámite de un proceso ejecutivo, por lo que deberá la parte actora excluir dicha pretensión de la demanda.

- 2.) En lo que respecta al poder, se tiene que el que fue adosado con la demanda obrante a folio 32 del expediente, no tiene presentación personal, ni fue autenticado ante notario, como tampoco goza de autenticidad, en la medida que no fue conferido con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022, por lo que deberá dar cumplimiento a la normatividad procesal.

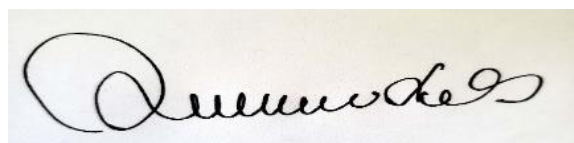
- 3.) Deberá la parte actora, allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girardota, Antioquia, en la que se indique si el predio objeto de división es susceptible o no de partición material, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y las medidas mínimas permitidas.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

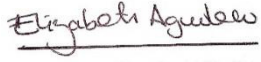
INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN POR VENTA **instaurada por** DIEGO SALDARRIAGA SALAZAR con C. C. No. 71.386.577 **en contra de** YEISEN STELLA BETANCOURT ARIAS con C. C. No. 51.599.806, ANDRÉS TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.668.035 y MAURICIO TOBÓN GÓMEZ con C. C. 98.559.108, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 18 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

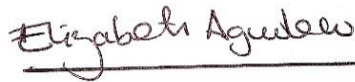


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00065 fue radicada el 27 de marzo de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente al demandado ÁLVARO PÉREZ, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA el cual es: periel16@hotmail.com.

Girardota, 10 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00065-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO
Demandado:	CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	487

En la demanda interpuesta por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de la CYG CONSTRUCASA S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la dirección de notificación física y electrónica del señor ALVARO PÉREZ.
- B)** Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección de notificación electrónica del señor ÁLVARO PÉREZ.

- C) Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad CYG CONSTRUCASA S.A.S. que tenga menos de un mes de expedición.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

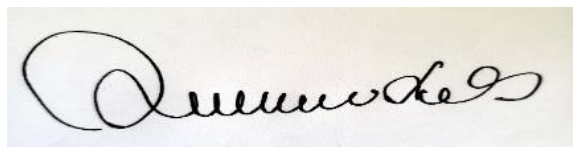
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JUAN CARLOS QUINTO HURTADO Y OTRO en contra de CYG CONSTRUCASA S.A.S. y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

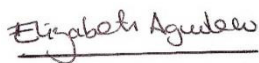
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



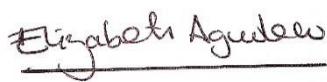
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 18 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 10 de mayo de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 20 de abril de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 21 al 27 de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00076-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Demandadas:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	484

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de abril de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

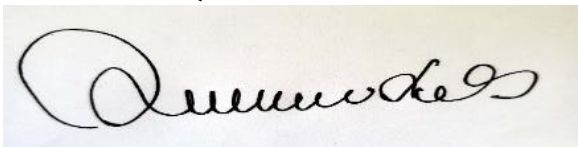
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA en calidad del establecimiento de comercio MOLINO VIEJO CENTRO RECREATIVO HOSTERÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

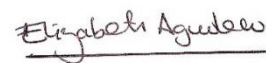
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

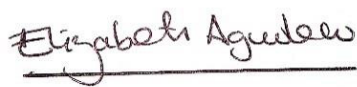
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 18 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00084 fue inadmitida mediante auto del 26 de abril de 2023 y la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 5 de mayo de 2023.
Girardota, 10 de mayo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00084-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandada:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS
Auto Interlocutorio:	485

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS, luego de subsanados los requisitos exigidos, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA en atención a las pretensiones invocadas.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS, a la dirección de notificación física de los demandados, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

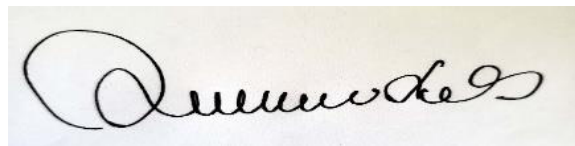
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por JESÚS EVELIO SOSA SOSA en contra de LUIS

FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto a la dirección de notificación física, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la demanda y que la respuesta a la demanda deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

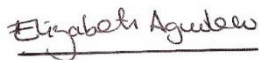
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 18 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de 2023.

Constancia secretarial. Hago constar que los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda a las diferentes entidades públicas fueron remitidos vía correo electrónico por la Secretaría del juzgado, tal y como se advierte de los archivos 4, 6, 8, 10 y 12 del expediente digital, que en su orden corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Unidad de Víctimas y Agencia Nacional de Tierras.

El día 12 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail CODelectronicas@metropol.gov.co la cual contiene respuesta dada por el Área Metropolitana del Valle de Aburra, en la que indica que sobre el bien inmueble 012-238 se está llevando a cabo proceso judicial de pertenencia en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, y que la información suministrada de parte del despacho judicial junto a la documentación aportada se encuentra a cargo de los gestores catastrales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (Ver archivo 32)

El día 16 de enero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el EMAIL CERTIFICADO de Imágenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co> de la Unidad de Víctimas, en la que se indica que el bien inmueble 012-238 no se encuentra en la base de datos de dicha entidad, bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de la víctimas.

El día 8 de febrero de 2023 se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, indicando que el predio 012-238, objeto de pertenencia, es de naturaleza jurídica privada. (Ver archivo 33 digital)

El día 22 de febrero de 2023 se recibió respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando que el inmueble 012-238, objeto de pertenencia, es propiedad privada y el titular de los derechos reales es una persona natural. (Ver archivo 38 digital)

El día 20 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que contiene nota devolutiva del oficio remitido a dicha entidad, sin registrar, en el que indica que algunos demandados ya no son titulares del derecho real de dominio, y que se suspende el registro para que esta judicatura manifieste si acepta lo expresado por el ente registral o se ratifica en la decisión. (Archivo 37 digital)

Se tiene, además, que el archivo 35 digital, contiene el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas ingresado el día 9 de febrero de 2023, con fecha de inicio de febrero 10 de 2023, y fecha de finalización del 13 de marzo de 2023.

Se advierte que a la fecha la parte demandante no ha acreditado al proceso la publicación de la valla emplazatoria ordenada en el auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento de los codemandados, Angela Inés Ramírez Patiño, Gustavo Antonio López Gil, José Claudio Mesa Pérez y Ayda del Socorro Botero Sepúlveda, fue realizado el día 9 de febrero de 2023, con fecha de inicio de febrero 10 de 2023, y fecha de finalización del día 2 de marzo de 2023.

Se tiene en el expediente las respuestas dadas por las EPS, Savia Salud, Salud Total, Colsanitas, Nueva EPS, Sura y COMPENSAR, en las que informan las direcciones de los codemandados, CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ, SEBASTIÁN VALENCIA MARÍN, LINDA JOHANA BRITO TREJOS, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ, ÉRICA MARÍA ORTEGA OCHOA y VALENTINA MARQUEZ RESTREPO. (Ver archivos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Fabiola del Socorro Acevedo Beltrán C. C. No. 43.814.727
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00277 -00
Asunto	Agrega comunicaciones y otros actos.
Auto Int.	0493

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso, los archivos 25 a 34, 37 y 38 del expediente digital.

Se tienen en cuenta las respuestas dadas por la oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la Unidad de Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras, y de la Superintendencia de Notariado y Registro, obrantes en los archivos 32, 33, 34 y 38 del expediente digital.

De otro lado, y toda vez que ya se encuentra vencido el término de 15 días del emplazamiento de los codemandados, señores Ángela Inés Ramírez Patiño,

Gustavo Antonio López Gil, José Claudio Mesa Pérez y Ayda del Socorro Botero Sepúlveda, desde el día 2 de marzo de 2023, se procede a nombrarles curador Ad-litem, para que los represente en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se nombra como curador Ad-litem a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO con C. C. No. 43.584.057 y T.P. 98.876 del C.S.J., a quien, por parte de la Secretaría del Juzgado, se le comunicará su designación en la dirección electrónica monica291974@gmail.com, móvil: (312) 2323418, e igualmente se le notificará la demanda y el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2022, y los respectivos anexos, y se le advierte a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las consecuencias legales a que hubiere lugar.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales corren a cargo de la parte demandante, y que serán consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curador Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Por medio del presente auto se pone a disposición de los actores procesales el link del proceso para las consultas que requieran.

El link es el siguiente: [2022-00277](#)

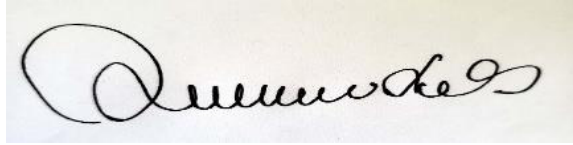
No obstante que ya se encuentra realizado el emplazamiento de las terceras personas indeterminadas, tal y como se advierte del archivo 35 digital, cuyo término se encuentra vencido desde el 13 de marzo de 2023, para la designación de curador Ad-litem para que las represente, se hace necesario la acreditación de la fijación de la valla emplazatoria y la inscripción de la demanda.

En lo que respecta a la nota devolutiva de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, allegada al correo institucional del juzgado el día 20 de febrero de 2023 sin registrar, en el que indica que algunos demandados ya no son titulares del derecho real de dominio, y que se suspende el registro para que esta judicatura manifieste si acepta lo expresado por el ente registral o se ratifica en la decisión, el Despacho se permite indicar que se ratifica en la decisión adoptada, de medida cautelar de inscripción de la demanda que será acatada respecto de quienes figuren como titulares de derechos reales vigentes, y luego remitir a este despacho y para el presente proceso, la constancia de inscripción de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado librese el correspondiente oficio.

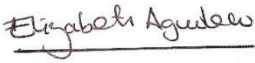
Finalmente, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que gestione la práctica de la notificación de la demanda y el auto admisorio a los codemandados CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ, SEBASTIÁN VALENCIA MARÍN, LINDA JOHANA BRITO TREJOS, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ, ÉRICA MARÍA ORTEGA OCHOA y VALENTINA MARQUEZ RESTREPO, a las direcciones informadas por la EPS, Savia Salud, Salud Total, Colsanitas, Nueva EPS, Sura y COMPENSAR, según archivos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 17, fijados el 18 de mayo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**